

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2020 00508 00**

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPROYECCIÓN

DEMANDADO: YENIS CECILIA VILLALOBOS RICO.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 4 de agosto del año que avanza, mediante la cual se dispuso ejercer control de legalidad, dejar sin efecto la providencia de fecha 5 de marzo de los corrientes y requerir a la actora para que allegue la certificación de correo correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustentó el recurso, arguyendo que la parte ejecutante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada el 19 de octubre de 2020, solicitando al despacho remitir copia de la demanda al correo electrónico, como quedo en auto del 14 de diciembre de 2020 que obra en el escrito de reposición, concluyendo que la notificación se surtiría pasados 2 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y vencidos correría el término de traslado para contestar la demanda. Es así, que por secretaría se remitió el 2 de febrero de 2021, teniendo para contestar la demanda hasta el 16 de febrero de este año, siendo en todo caso presentada el 4 de febrero de 2021. Por lo anterior, no entiende el control de legalidad, siendo que procedería la notificación por aviso solo cuando el citado no comparezca, y en este caso la pasiva compareció a través de su apoderado judicial el 3 de noviembre de 2020, no siendo necesaria la remisión del aviso judicial.

A pesar de lo anterior, adujo que la entrega del aviso judicial se llevo a cabo el pasado 18 de enero, teniendo la demandada tres días para pedir copia de las demanda y anexos y contestar la demanda, de lo que se concluye que el 4 de febrero de 2021, tambien estaba en

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Se libró orden de pago el 30 de septiembre de 2020; la demandada el 19 de octubre de 2020 solicitó información del proceso del cual recibió una notificación; el 3 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la deudora aportó poder y solicita la notificación personal; con fecha 18 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. que fue remitido a la demandada sin la constancia de certificación de la empresa de correo correspondiente, allegando la colilla de recibido como se avista a continuación:

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, se agregó al expediente la citación remitida a la demandada; se resolvió la solicitud de la pasiva de remitir copia de la demanda y sus anexos; y se reconoció personería a su personería a su apoderado judicial.

Hasta aquí, es claro que la demandante no aportó la certificación de la empresa de correo, situación que tampoco se avista de la remisión del aviso judicial que remitió la actora.

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que tampoco podía tenerse notificada a la demandada por conducta concluyente, al no cumplirse lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. que al tenor literal reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, con fecha 4 de febrero del año que avanza, se remitió el expediente a la pasiva para que procediera a contestar la demanda, quien sí lo hizo en la misma data.

Por lo pretérito, se tiene que la demandada fue notificada de forma personal, a partir de la fecha en que le fue remitido el traslado de la demanda, y no como quedo anotado en providencia de fecha 5 de marzo de 2021, a través de citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien contestó la demanda dentro del término legal.

Así, entonces, debe reponerse el auto atacado en su totalidad, máxime cuando la parte actora cumplió lo solicitado.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 4 de agosto del año en curso, y se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado dispone,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia calendada el 4 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal que corresponde, atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibidem*, para tales efectos señálese la hora de las 09:00 am del día 25 del mes de ENERO del año **2022**.

Se previene a los extremos en litigio para que en la fecha de la audiencia virtual concurren con o sin apoderado toda vez que la inasistencia injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la pasivas siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por último, Conforme las directrices establecidas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia del derecho, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBT20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **la aludida audiencia se celebrará de manera virtual** a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto legislativo 806 de 2020, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

- * Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
- * Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
- * Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de *Microsoft Teams*, así como las aplicaciones Zoom y Meet, toda vez que de surgir algún problema de conectividad se acudirá **excepcionalmente** a cualquiera de ellas.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62272339a20a4bb10622b92ea3b13b0a66ce630662a6b0bb583c8be322d8e559**

Documento generado en 15/12/2021 02:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>